



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ
DEL TERRITORIO NACIONAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Sobre la solicitud de libertad a prueba por pena alternativa cumplida deprecada por la defensa técnica del postulado condenado parcialmente JOSE BARNEY VELOZA GARCIA.

2. ANTECEDENTES

2.1. JOSE BARNEY VELOZA GARCIA, conocido con el alias "El Flaco", se desmovilizó el 25 de noviembre de 2004 de las Autodefensas Unidas de Colombia, en su condición de integrante del Bloque Bananero.

2.2. El quince (15) de agosto de dos mil seis (2006), el Ministro del Interior y de Justicia, remitió ante el Fiscal General de la Nación el listado de personas desmovilizadas del Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia postuladas a la Ley 975 de 2005, dentro de la cual figura en el número 205 el sentenciado JOSE BARNEY VELOZA GARCIA.

2.3. El veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009), el Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, le impuso al postulado BARNEY GARCÍA, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario¹ y el dieciocho (18) de junio del mismo año, la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz le formuló cargos.²

2.4. Mediante sentencia parcial del treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012), la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la doctora Uldi Teresa Jiménez López, entre otras determinaciones, declaró a JOSE BARNEY VELOZA GARCIA, responsable de la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado, autor de homicidio en persona protegida, coautor de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo, autor y coautor de falsedad material de particular en documento público agravado por el uso, en concurso homogéneo³.

Le impuso, quinientos treinta y siete (537) meses de prisión y multa de siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas, por el término de veinte (20) años y la pena alternativa de ocho (8) años de prisión.

¹ Folio 37 al 41 Cuaderno de audiencia para imputación parcial y solicitud de medida de aseguramiento.

² Folio 65 Cuaderno de solicitud de audiencia preliminar de control de garantías para formulación de cargos.

³ Folio 47 Cuaderno del Juicio No. 5.

2.5. Apelada la anterior decisión, mediante fallo de segunda instancia del doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012) la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras determinaciones, modificó el artículo primero de la sentencia impugnada en el sentido de aclarar que se acumula a la misma la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la que se condenó a JORGE BARNEY VELOZA GARCÍA –y a William Rentería- por el homicidio agravado de José Heber Pulgarín Marulanda, en concurso con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal, a la impuesta en este proceso transicional, siendo la pena acumulada de cuarenta (40) años de prisión. Habiendo confirmado en lo demás el fallo objeto de alzada⁴.

2.6. El postulado condenado parcialmente, JOSE BARNEY VELOZA, fue capturado y puesto a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza (Cundinamarca), el treinta y uno (31) de agosto de dos mil siete (2007), con ocasión del proceso radicado con el No. 019-1998, dentro del cual el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999) profirió sentencia condenatoria en su contra por el homicidio agravado de José Heber Pulgarín Marulanda, en concurso con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal.⁵

2.7. En cumplimiento del auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) proferido por la Magistrada de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, doctora Uldi Teresa Jiménez López, atendiendo la acumulación de la pena dispuesta por la H. Corte Suprema de Justicia, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), remitió el proceso que vigilaba radicado con el número 019-1998 y número interno 2007E4-8875 dentro del cual Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza, condenó a JOSE BARNEY VELOZA GARCIA a la pena de veintisiete (27) años y seis (6) meses de prisión, recibido el dieciocho (18) de noviembre del mismo año por la secretaria del Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bogotá⁶.

2.8. El primero (1º) de abril de dos mil catorce (2014), toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, mediante el Acuerdo No. PSAA 14-10109, del veintiuno (21) de febrero de ese año creó este Juzgado, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá remitió las diligencias a este Despacho para proseguir con la vigilancia de la pena impuesta al postulado condenado JORGE BARNEY VELOZA GARCÍA.

3. DE LA SUSTENTACIÓN DE LA PETICION

El abogado Fernando Humberto Villota Grajales, actuando como defensor del postulado condenado parcialmente JOSE BARNEY VELOZA GARCIA, argumentó que considera satisfechos los requisitos previstos en el inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, para demandar la libertad a prueba de su representado.

⁴ Cuaderno de Segunda Instancia.

⁵ Folio 87 Cuaderno Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Cáqueza.

⁶ Folio 229 Cuaderno Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Cáqueza

Hizo referencia en primer término, a los apartes del fallo parcial transicional que vigila este Juzgado, en los que se describe la identidad de VELOZA GARCIA, el ingreso, los lapsos de permanencia en los que éste hizo parte de los Bloques Centauros, Calima y Bananero de la Auto Defensas Unidas de Colombia, precisando que el veinticinco (25) de noviembre de dos mil cuatro (2004) se produjo su desmovilización.

Indicó que el veinte (20) de enero de dos mil seis (2006), JOSE BARNEY VELOZA GARCÍA, manifestó al Alto Comisionado para la Paz, su deseo de ser postulado a los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005.

Manifestó que el quince (15) de enero de dos mil seis (2006), el Ministro del Interior y de Justicia, remitió ante el Fiscal General de la Nación un listado de personas desmovilizadas del Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia que por esa situación se les daba el aval para ser postuladas a la Ley de Justicia y Paz.

Dijo que JOSE BARNEY VELOZA GARCIA, fue privado de la libertad el treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), con ocasión de la orden de captura que emitiera en su contra el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza, para cumplir la pena impuesta por el homicidio de José Heber Pulgarín Marulanda, hecho que fue cometido por VELOZA GARCIA con ocasión a su pertenencia al grupo armado ilegal atrás referida. Pena que fue objeto de acumulación por la H Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), al resolver la apelación interpuesta contra la sentencia parcial que actualmente vigila este Juzgado.

Expresó que dentro de este proceso el veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009), se le impuso medida de aseguramiento, el dieciocho (18) de junio del mismo año la Fiscalía le formuló cargos y el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once se surtió la audiencia de legalización de los mismos.

Finamente, el treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012) la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá profirió sentencia de primera instancia imponiéndole una pena principal de cuarenta (40) años de prisión y una alternativa de ocho (8) años de prisión, además de las obligaciones de reparación, satisfacción y resocialización. Fallo que fue modificado parcialmente y confirmado el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012) por la H Corte Suprema de Justicia.

Afirmó que el factor objetivo previsto en inciso cuarto del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, para otorgar la libertad a prueba, consistente en que se haya cumplido la pena alternativa de ocho (8) años que le fue impuesta, se encuentra satisfecho toda vez que JOSE BARNEY VELOZA GARCIA, ingresó a Establecimiento Carcelario vigilado por el INPEC, el treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), como se acredita con la cartilla biográfica de su prohijado, toda vez que desde esa fecha a hoy ha estado privado de la libertad ocho (8) años y cuatro (4) días, tiempo que supera el que le fue irrogado como pena alternativa, habiendo inicialmente estado a disposición del proceso referido, cuya pena fue acumulada a la sentencia parcial que vigila este Juzgado, por lo que quedó a disposición de estas diligencias.

Respecto a la imposición efectuada en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia parcial que vigila este Juzgado, señaló que su representado presentó disculpas en el acto que tuvo lugar el pasado catorce (14) de octubre en la ciudad de Medellín, al que concurren las víctimas indirectas de señor Jorge Adalberto Guerra Galván y que el escrito de disculpas fue publicado en el diario de amplia circulación de Medellín "el Colombiano", el nueve (9) de abril del presente año, como lo solicitaron las víctimas, dando así por cumplida la obligación impuesta.

Finalmente, se refirió a la resocialización de su representado señalando que ésta se prueba con una respuesta del pasado veintiuno (21) de agosto, a un derecho de petición elevado ante el Director del Establecimiento Carcelario donde actualmente se encuentra recluso, que allega, en la que se detallan todas las actividades en las que ha participado y las certificaciones de las que se permitió correr traslado a los intervinientes, que dan cuenta que éste durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, refiriéndose incluso a un lapso en que estuvo en esa situación con anterioridad al treinta y uno (31) de agosto de dos mil siete (2007), fecha en que se produjo su última aprehensión, ha cumplido con esta obligación, participando las siguientes actividades académicas: Taller de Talla de Madera con una intensidad de veinte (20) horas; Capacitación de Educación Sanitaria en Manipulación de Alimentos de diez (10) horas; Taller de Artes Aplicadas en Talla de Madera con una duración de cuarenta (40) horas; Taller de Resolución de Conflictos, certificados por "La Confraternidad Carcelaria de Antioquia, con apoyo de tratamiento y desarrollo EPAMSCAS-Itagüí, realizados en el año dos mil siete (2007) y dos mil nueve (2009); veintitrés (23) cursos realizados y certificados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con una intensidad horaria que oscila entre veinte (20) y ciento veinte (120) horas, dentro de los cuales se certifica su participación, entre otros, en Preparación y Aplicación de Pasta de Yeso, Aplicación de Estucos, Elaboración de Moldes en Yeso y Látex, Enchapado Artesanal de Piezas en Madera, Enchapado Decorativo con Madera, Ofimática y Elaboración de Abonos y Producción de Pastos y Forrajes, realizados entre los años dos mil diez (2010) a dos mil catorce (2014); Diplomado de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario efectuado entre el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014) al dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), con una duración de doscientas (200) horas y módulos Familia, un Proyecto de Vida, Cuidando Nuestra Casa, Sujeto y Estado, Nueva Vida y Verdad, Justicia, Reparación y Reconciliación, enmarcados dentro del Modelo de Atención e Intervención Integral para Internos de Justicia y Paz, ofrecidos por el Instituto Carcelario y Penitenciario INPEC, realizados entre el año dos mil doce (2012) y el que transcurre.

Finalmente, aportó un ejemplar del informe rendido a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, por el Fondo para la Reparación a las Víctimas, en junio de dos mil catorce (2014), sobre los bienes entregados por los postulados del Bloque Calima y Bananero, señalando que Heber Veloza García, ofreció bienes valuados aproximadamente en la suma de treinta y dos mil millones de pesos (\$32.000.000.000) y que no cuenta con una certificación actualizada respecto del compromiso de reparación de su representado expedida por el Grupo de Persecución de Bienes.

4. TRASLADO DE LA PETICIÓN A LOS DEMÁS INTERVINIENTES

4.1. JOSE BARNEY VELOZA GARCIA, expresó que fijará su domicilio en la ciudad de Medellín donde residirá con sus hijos y su esposa.

Adicionalmente, pidió que se le brindara una nueva oportunidad para compartir con su familia.

4.2. El Fiscal 17 Delegado Unidad Nacional de Justicia y Paz de la ciudad de Medellín, doctor Mauricio Aguirre Patiño, indicó que no se opone a la solicitud de libertad a prueba demandada por la defensa como quiera que encuentran satisfechos los presupuestos establecidos en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005. El postulado ha cumplido con los compromisos impuestos en la sentencia y los mismos han sido objeto de verificación de seguimiento por parte de este Despacho Judicial y el término de la pena alternativa se ha satisfecho, al punto que en agosto del presente año se ha superado precisamente el límite establecido por el fallador en primera y segunda instancia.

No obstante lo anterior, señaló que es deber del postulado de seguir concurriendo a todas las diligencias a las que se le cite hasta cuando se le declare extinguida la pena impuesta en su contra.

Frente a los compromisos de verdad y reparación que tiene el postulado manifestó que éste ha venido cumpliendo con los mismos, precisando en punto de la reparación integral a la Víctimas que se cumplió a través de la entrega de bienes que hizo en su momento el señor Heber Veloza García en calidad de comandante.

Precisó que no cuenta con ninguna certificación actualizada expedida por el Grupo de Persecución Bienes de la Fiscalía, en la que conste que se hubiera establecido que el postulado ha incumplido con su compromiso de reparación, pero ante el requerimiento efectuado por el Juzgado se comprometió a aportarla vía correo electrónico previo a la lectura de la decisión a que haya lugar.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho recibió en la fecha, el oficio No 1050-DFNEJTM del cuatro (4) de septiembre, suscrito por el doctor Aguirre Patiño, donde se detallan las actividades verificadas con el fin de detectar si existe alguna evidencia del ocultamiento de bienes por parte del postulado JOSE BARNEY VELOZA GARCIA, a la que se adjunta, entre otros documentos, certificación expedida el tres (3) de los corrientes por el Grupo de Persecución de Bienes donde se señala que éste en diferentes versiones ha ratificado su compromiso de cumplir con el requisito de elegibilidad previsto en el numeral 2º de la Ley 975 de 2005, que no ofreció ni denunció bienes, que no se ha realizado diligencia de cierre frente a ese tema y a la fecha no se tiene conocimiento de la existencia de bienes del postulado y de su núcleo familiar.⁷

4.3. La apoderada de víctimas doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez, manifestó que no tiene objeción con la solicitud que hace la defensa técnica del postulado, toda vez que se han satisfecho los presupuestos objetivo y subjetivo exigidos en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

⁷ Fol. 211 cuaderno seguimiento No. 2.

4.4. La doctora Diana Margarita Jaimes Plata, Procuradora 3 Judicial II Penal representante del Ministerio Público, señaló que no se opone a la solicitud de la libertad a prueba porque el cumplimiento de los dos requisitos básicos para otorgar la concesión de la misma se encuentran reunidos, como quiera que el cumplimiento de la pena alternativa impuesta al VELOZA GARCIA en ocho (8) años de prisión, está acreditada, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007).

Y el segundo de los presupuestos requeridos para la concesión del beneficio de libertad a prueba, consistente en el cumplimiento de los compromisos impuestos al postulado en la sentencia se ha verificado en el transcurso de las audiencias de seguimiento realizadas por este Despacho, al haberse dado cuenta que este concurrió al acto de perdón y que el escrito de disculpas fue publicado en debida forma, a lo que se suma que al sustentar la petición la defensa acreditó la resocialización del postulado condenado, con las certificaciones de las actividades de estudio realizadas por él mismo durante su privación de la libertad.

Indicó que el Ministerio Público desconoce en la actualidad en punto de persecución de bienes que se haya establecido que el postulado tiene bienes que no entregó o denunció a instancia de la Magistratura de conocimiento o en algún proceso que se adelante en contra de JOSE BARNEY VELOZA GARCIA.

Bajo esas consideraciones, considera que está llamada a prosperar la solicitud de libertad a prueba invocada por parte de la defensa del postulado VELOZA GARCIA.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, este Juzgado es competente para pronunciarse sobre la solicitud de libertad a prueba por pena alternativa cumplida elevada por la defensa del postulado condenado JOSE BARNEY VELOZA GARCIA.

El inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 prevé:

"(...) Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta..."

Bien, corresponde entonces, *prima facie*, determinar el momento a partir del cual el postulado condenado parcialmente JOSE BARNEY VELOZA GARCIA comenzó a descontar el *quantum* de la pena alternativa que le fue impuesta en ocho (8) años de prisión.

Y en este punto, a la luz de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia⁸ el hito para contabilizar el *quantum* de los mencionados ocho (8) años de prisión de la pena alternativa, es la fecha de postulación, que para este caso sería el quince (15) de agosto de dos mil seis (2006), fecha para la cual JOSE BARNEY VELOZA GARCIA, no se encontraba privado de la libertad, sólo hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil siete (2007), se produjo su captura, quedando a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza (Cundinamarca), en el Establecimiento Carcelario de Puerto Berrio Antioquia, para descontar la pena de veintisiete (27) años y seis (6) meses de prisión impuesta por el Juzgado Penal del Circuito del referido municipio, mediante sentencia del cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), pena ésta, que fue acumulada por la H. Corte Suprema de Justicia, a la sentencia transicional que hoy vigila este Despacho.

Entonces tenemos, que desde la fecha de su aprehensión a hoy han transcurrido ocho (8) años y cuatro (4) días, lapso superior al impuesto como pena alternativa, por lo que se puede dar por satisfecho este presupuesto para acceder a la libertad a prueba.

Debiéndosele precisar, que resulta procedente tener en cuenta para efectos del cumplimiento de la pena alternativa el tiempo que VELOZA GARCIA, estuvo a disposición el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Despacho que vigilaba la pena acumulada de veintisiete (27) años y seis (6) meses de prisión que le fue impuesta en virtud de las sentencia proferida en su contra el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), por el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza Cundinamarca dentro de la cual fue condenado a la pena de cuarenta y dos (42) años y seis (6) meses, por los punibles de homicidio agravado, hurto calificado y agravado, y porte ilegal de armas de fuego de uso personal, pena que fue redosificada mediante auto del tres (3) e mayo de dos mil seis (2006), imponiendo en definitiva veintisiete (27) años y seis (6) meses de prisión, como quiera que esa pena que fue objeto de acumulación a la sentencia transicional parcial que vigila este Juzgado al desatar la H Corte Suprema de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012) el recurso de apelación que fue interpuesto contra esa decisión.

Por lo que sumado el lapso durante el cual estuvo privado de la libertad con ocasión de la pena impuesta en la justicia ordinaria que hoy se encuentra acumulada con decisión en firme a la sentencia parcial que vigila este Juzgado, con el tiempo durante el cual ha estado a disposición de este proceso que se cuenta desde la fecha en que Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, remitió esas diligencias, se tiene que se ha satisfecho el término de la pena alternativa impuesta, porque a la fecha ha estado privado de la libertad JOSE BARNEY VELOZA GARCIA, con posterioridad a su captura – treinta y uno (31) de agosto de dos mil siete (2007)-, como se dijo, ocho (8) años y cuatro (4) días.

Ahora, cabe resaltar que la premisa precitada no es la única que debe considerarse para la concesión de la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa, de conformidad con las previsiones del inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, toda vez que la pena alternativa no es de ejecución inmediata, ya que no se entiende cumplida

⁸ Sala de Casación Penal. Auto rad. 41215 del 5 de junio de 2013 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; auto rad. 43497 del 28 de agosto de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar; auto rad. 43698 del 28 de agosto de 2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; y, auto rad. 44314 del 3 de septiembre de 2014 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, entre otras.

por la sola verificación del *quantum* punitivo, sino que también se encuentra supeditada a la observancia de las exigencias contempladas en la Ley de Justicia y Paz a la que voluntariamente se acogió el postulado condenado VELOZA GARCIA y las condiciones impuestas en la sentencia

En tal sentido, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció así:

“Conforme con lo precisado, es necesario concluir que la pena alternativa incluida en el fallo, no es de ejecución inmediata, pues se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos y obligaciones contenidos en la legislación, al punto que su insatisfacción acarrea la pérdida del beneficio otorgado por la ley de transición. La observancia de tales exigencias, tal y como se expuso, incluye la etapa de ejecución de la pena, de manera que ante la infracción de alguna de ellas se deberá revocar el beneficio y proceder a ejecutar la pena ordinaria.”⁹

En relación con dicho presupuesto, en primer término, se precisa que al postulado condenado JOSE BARNEY VELOZA GARCIA en la sentencia parcial proferida en su contra el treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012) por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, modificada y confirmada el doce (12) de diciembre del mismo año por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se le impusieron las siguientes obligaciones:

En la parte motiva de la sentencia:

“380. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

Y en la resolutive:

“QUINTO: ordenar, como medida de satisfacción que JOSE BARNEY VELOZA GARCÍA ofrezca disculpas públicas a los familiares del señor Jorge Adalberto Guerra Galván sin disminuir su responsabilidad o esgrimir justificaciones por el hecho. Ello deberá realizarse en el marco de una conmemoración en la que el comandante del Bloque Bananero actúe de la misma manera por las agresiones y violaciones a los derechos humanos cometidos en esta región. Tales manifestaciones deberán publicarse en un diario de circulación regional y departamental, conforme se dejó consignado en la parte motiva de la presente decisión.

Pues bien, la obligación impuesta en el numeral 380 de la parte motiva de la sentencia que vigila este Juzgado se encuentra satisfecha, atendiendo a que en cumplimiento del

⁹ Sala Penal. Sentencia de segunda instancia de 6 de junio de 2012, radicado 35637. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

auto del primero (1º) de septiembre del año en curso, el postulado condenado JOSE BARNEY VELOZA GARCIA suscribió acta de compromiso, a través de la cual se obligó a su resocialización, a través de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo¹⁰.

Y con relación a la resocialización, tenemos, que la defensa técnica allegó una respuesta del pasado veintiuno (21) de agosto, a un derecho de petición elevado ante el Director del Establecimiento Carcelario donde actualmente se encuentra recluido, en el que se detallan todas las actividades en las que ha participado y certificaciones que dan cuenta que éste durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, ha cumplido con esta obligación, participando las siguientes actividades académicas: Taller de Talla de Madera con una intensidad de veinte (20) horas; Capacitación de Educación Sanitaria en Manipulación de Alimentos de diez (10) horas; Taller de Artes Aplicadas en Talla de Madera con una duración de cuarenta (40) horas; Taller de Resolución de Conflictos, certificados por "La Confraternidad Carcelaria de Antioquia, con apoyo de tratamiento y desarrollo EPAMSCAS-Itagüí, realizados en el año dos mil siete (2007) y dos mil nueve (2009); veintitrés (23) cursos realizados y certificados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con una intensidad horaria que oscila entre veinte (20) y ciento veinte (120) horas, dentro de los cuales se certifica su participación, entre otros, en Preparación y Aplicación de Pasta de Yeso, Aplicación de Estucos, Elaboración de Moldes en Yeso y Látex, Enchapado Artesanal de Piezas en Madera, Enchapado Decorativo con Madera, Ofimática y Elaboración de Abonos y Producción de Pastos y Forrajes, realizados entre los años dos mil diez (2010) a dos mil catorce (2014); Diplomado de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, entre el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014) al dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015) con una duración de doscientas (200) horas y módulos Familia, un Proyecto de Vida, Cuidando Nuestra Casa, Sujeto y Estado, Nueva Vida y Verdad, Justicia, Reparación y Reconciliación, enmarcados dentro del Modelo de Atención e Intervención Integral para Internos de Justicia y Paz, ofrecidos por el Instituto Carcelario y Penitenciario INPEC, realizados entre el año dos mil doce (2012) y el que transcurre¹¹.

Así las cosas, se encuentra acreditado el proceso de resocialización verificado por JOSE BARNEY VELOZA GARCIA, durante el lapso de la privación de su libertad.

En lo que hace relación al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, tenemos que se encuentra acreditado su cumplimiento con el informe de la realización del evento de disculpas, presentado por la Directora Técnica de Reparación el pasado veintidós (22) de octubre¹², donde se da cuenta que éste tuvo lugar en la ciudad de Medellín el pasado catorce (14) de octubre, al que concurrieron entre otros las víctimas indirectas de señor Jorge Adalberto Guerra Galván y con la publicación del escrito de disculpas públicas efectuada el pasado nueve (9) de abril del presente año, en el diario El Colombiano de Medellín, que se acreditó con el ejemplar correspondiente.¹³

¹⁰ Fol. 282 cuaderno de seguimiento No. 1.

¹¹ Fol. 289 a 300 cuaderno de seguimiento No. 1 y Fol. 1 a 35 cuaderno de seguimiento No. 2.

¹² Fol. 109 y ss cuaderno de seguimiento No. 1

¹³ Fol. 202 cuaderno de seguimiento No. 1

Ahora bien, como se dijo, el postulado condenado no sólo debe dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, sino que además debe cumplir aquellas determinadas en la Ley de Justicia y Paz a la cual se sometió voluntariamente.

Al respecto, ha de saberse que uno de los fines del proceso transicional es garantizar el derecho a la verdad, esto es, que se conozcan las circunstancias t mporo modales en que ocurri  cada una de las actividades criminales ejecutadas, sus autores y part cipes, identificaci n o individualizaci n de las v ctimas y las causas de su ocurrencia, valga decir, descendiendo al caso concreto, que JOSE BARNEY VELOZA GARCIA se encuentra en la obligaci n de participar y contribuir eficazmente dentro de la otra u otras actuaciones transicionales que se adelanten en su contra por la jurisdicci n de Justicia y Paz, al logro de conocer la verdad de su accionar.

Sobre el particular, el art culo 1  de la Ley 975 de 2005 al referirse al objeto de la Ley de Justicia y Paz prev :

*“ART. 1 .- **Objeto de la presente ley.** La presente Ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporaci n individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las v ctimas a la verdad, justicia y reparaci n.” -Subrayas fuera de texto-*

As  mismo, el art culo 4  de la citada Ley 975 de 2005, establece:

*“ART. 4 .- **Derecho a la verdad, la justicia y la reparaci n.** El proceso de reconciliaci n nacional al que d  lugar la presente ley, deber  promover, en todo caso, el derecho de las v ctimas a la verdad, la justicia y la reparaci n (...)” -Subrayas no originales-*

Bien, as  las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en contra del postulado condenado JOSE BARNEY VELOZA GARCIA corresponde a un fallo parcial, imperioso es que se acredite en este momento a fin de obtener la libertad a prueba, que el postulado sigue teniendo el compromiso de contribuir a la satisfacci n de la verdad respecto de todos aquellos hechos en que particip  as  como de los que tenga noticia y que son objeto de otro u otros procesos que se le est n adelantando con ocasi n de su militancia en las AUC.

Y en punto de esta obligaci n el Fiscal 17 Delegado Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Medell n, doctor Mauricio Aguirre Pati o, ha manifestado que hasta el momento el postulado condenado VELOZA GARCIA, ha cumplido con la misma.

Por otra parte, con lo manifestado por la Fiscal a en la audiencia de sustentaci n y lo acreditado con el oficio No 1050- DFNEJTM del cuatro (4) de septiembre, suscrito por el doctor Aguirre Pati o, que fue recibido en la fecha¹⁴, donde se detallan las actividades verificadas con el fin de detectar si existe alguna evidencia del ocultamiento de bienes por parte del postulado JOSE BARNEY VELOZA GARCIA, a la que se adjunta entre otros documentos certificaci n expedida el tres (3) de los corrientes por el Grupo de

¹⁴ Fol. 211 cuaderno seguimiento No. 2.

Persecución de Bienes donde se señala que éste en diferentes versiones ha ratificado su compromiso de cumplir con el requisito de elegibilidad previsto en el numeral 2º de la Ley 975 de 2005, que no ofreció ni denunció bienes, que no se ha realizado diligencia de cierre frente a ese tema y a la fecha no se tiene conocimiento de la existencia de bienes del postulado y de su núcleo familiar, tenemos que no se puede predicar el incumplimiento de este compromiso, como tampoco que se haya establecido que ha incurrido en una cualquiera de las causales previstas en el artículo 34 del Decreto 3011 de 2013, por lo que se entiende que hasta ahora ha cumplido con las obligaciones determinadas en la Ley de Justicia y Paz a la cual se sometió voluntariamente.

En este orden de ideas, al encontrarse satisfechos los presupuestos legales para el efecto, se concederá al postulado condenado JOSE BARNEY VELOZA GARCIA la libertad a prueba por pena alternativa cumplida por un período de prueba de cuatro (4) años, que es equivalente a la mitad de la pena alternativa que se le impuso, contados a partir del día siguiente a aquél en que recobre su libertad, la cual se hará efectiva inmediatamente previa suscripción de diligencia de compromiso, en la que se obligue a:

Primero.- No reincidir en la comisión de delitos, asumir el compromiso de no volver a formar parte de grupos armados organizados al margen de la ley, ni a delinquir individualmente.

Segundo.- Presentarse durante el período de prueba impuesto cada tres (3) meses ante la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial Medellín (Antioquia), como quiera que el postulado condenado parcialmente VELOZA GARCIA, ha manifestado que en esa ciudad fijará su domicilio, a donde se libraré despacho comisorio para el efecto.

Tercero.- Informar a este Juzgado, durante el período de prueba impuesto, así como a la Fiscalía que esté conociendo de otro u otros procesos que se le adelanten con ocasión de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las AUC y a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que conozca de los mismos, cualquier cambio de residencia con treinta (30) días de anticipación, con la finalidad que el Despacho se pronuncie sobre su viabilidad y le precise el lugar donde deberá seguir haciendo sus presentaciones, a menos que se trate de una causa de fuerza mayor debidamente justificada; dirección de residencia que deberá consignar JOSE BARNEY VELOZA GARCIA al momento de suscribir la diligencia de compromiso, en forma clara y legible así como su número de teléfono.

Cuarto.- Vincularse y participar de manera obligatoria en el proceso de reintegración liderado por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas o la entidad que cumpla sus funciones, conforme lo previsto en el artículo 95 del Decreto 3011 de 2013, debiéndose reportar para el efecto a esa entidad dentro de los treinta (30) días siguientes al día en que sea dejado en libertad a prueba, comunicándose al teléfono 018000911516 a efectos de coordinar su vinculación al Grupo Territorial de la ACR más cercano al lugar donde fija su residencia para dar comienzo al referido proceso de reintegración, entidad a la que se le comunicará esta decisión para lo de su cargo.

Quinto.- No salir del país sin previa autorización de este Juzgado.

Sexto.- No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas.

Séptimo.- Comoquiera que su sentencia es parcial, deberá asistir a todas las citaciones a diligencias judiciales a las que sea convocado por la Fiscalía General de la Nación o las Salas de Justicia y Paz del país y cumplir con las determinaciones que en su contra se emitan en la eventual o eventuales sentencias que con ocasión de las actuaciones que se le adelanten se profieran.

Octavo.- A no tener y portar armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas militares.

Adicionalmente, el Juzgado le hace saber al postulado condenado parcialmente JOSE BARNEY VELOZA GARCIA que cumplidas las anteriores obligaciones y transcurrido el período de prueba, se declarará extinguida la pena principal impuesta en la sentencia parcial proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012) por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá que fue modificada y confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia el doce (12) de diciembre del mismo año. En caso contrario, es decir, **ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas**, le acarreará como consecuencia la revocatoria de la libertad a prueba concedida en la fecha y se le ordenará que cumpla la totalidad de la pena principal determinada en el fallo referido, esto es, cuarenta (40) años de prisión, conforme lo previsto en el inciso 5° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

Ahora bien, atendiendo que JOSE BARNEY VELOZA GARCIA, actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí, se libraré despacho comisorio ante el señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Reparto-, para que de manera inmediata de acuerdo con lo indicado en esta providencia, de la que se adjuntará copia y previa suscripción de dos ejemplares en original de la diligencia de compromiso que también se allegará, uno para ser entregado a VELOZA GARCIA y otro para ser devuelto a este Juzgado, libre la boleta de libertad a prueba a favor del postulado condenado JOSE BARNEY VELOZA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.842.982 de Cubarral (Meta), ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana y Alta Seguridad de Itagüí – Antioquia, donde se encuentra actualmente éste recluso a disposición de este Juzgado, la que se deberá hacer efectiva una vez suscriba la diligencia de compromiso aludida; **boleta en la que deberá indicarse expresamente que el acto liberatorio a prueba se producirá siempre y cuando VELOZA GARCIA, no sea requerido por otra autoridad de policía o judicial en cuyo caso será dejado a su disposición.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa impuesta en la sentencia parcial proferida en contra de **JOSE BARNEY VELOZA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.842.982 de Cubarral (Meta), el treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012) por la Sala de Justicia y Paz del

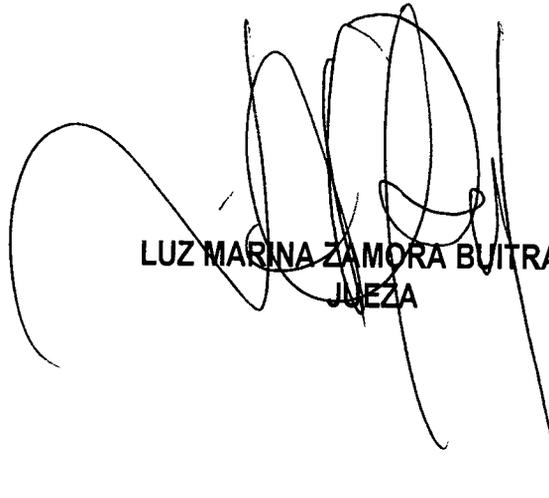
Tribunal Superior de Bogotá que fue modificada y confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia el doce (12) de diciembre del mismo año, solicitada por el defensor técnico del postulado condenado parcialmente mencionado, por un término de cuatro (4) años, contados a partir del día siguiente al que recobre su libertad, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos señalados en el cuerpo de este proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- LIBRAR, despachos comisorios ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín -Reparto- y la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, al INPEC y a las autoridades que se les comunicó la sentencia parcial proferida en contra de **JOSE BARNEY VELOZA GARCIA**, para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la anterior decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE



LUZ MARINA ZAMORA BUITRAGO
JUEZA